

Nota: Ver Reg. Caach N° 392, 15.06.2009

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Viernes de Abril de 2011

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

MODIFICA DECRETO N° 20, DE 2009, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE BOVINOS DESTINADOS AL USO Y CONSUMO HUMANO

Núm. 119.- Santiago, 13 de diciembre de 2010.-
Visto: lo solicitado en el memorándum N° B34/1.115 de 2010 de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción; lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 56 letra a) del Código Sanitario aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967; en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y 18.469; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 24 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; y

Considerando:

- Que, el Ministerio de Salud tiene como función garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de la persona enferma.

- Que, se hace necesario actualizar las exigencias para la importación de productos de origen bovino en relación a la Encefalopatía Espongiforme Bovina, de acuerdo a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

- Que, por las razones antes enunciadas, dicto el siguiente,

Decreto:

1° Modifícase el decreto supremo N° 20 de fecha 6 de abril de 2009 del Ministerio de Salud que establece requisitos para la importación de productos derivados de bovinos destinados al uso y consumo humano, de la siguiente manera:

- Reemplácese la letra a) del párrafo 2.5 por la siguiente:

“a) que provengan de animales que fueron declarados aptos para el beneficio y para el consumo humano sus canales y subproductos tanto en las inspecciones ante mortem y post mortem”.

- Suprímase la letra c) del párrafo 2.5 y pase la letra d) a ser la actual letra c).

- Incorpórense al párrafo 5°, las siguientes letras a continuación de la c):

“d) la gelatina y colágeno preparados a partir de huesos deberán provenir de canales a las que se han retirado las columnas vertebrales en caso de bovinos de más de 30 meses de edad en el momento del faenamiento y los cráneos; los huesos han sido sometidos a un tratamiento que comprende todas y cada una de las etapas siguientes: desgrase, desmineralización ácida, tratamiento alcalino o ácido, filtración, esterilización a 138 °C o más, durante 4 segundos por lo menos, o a un tratamiento equivalente o más eficaz de reducción de la infecciosidad (tratamiento térmico de alta presión por ejemplo)”.

“e) fosfato bicálcico que no corresponda al descrito en el punto 2.4 y que sea subproducto de gelatina de huesos deberá cumplir con el tratamiento exigido en la letra d) precedente”.

- Incorpórense al párrafo 6°, las siguientes letras a continuación de la letra b):

“c) la gelatina y colágeno preparados a partir de huesos deberán provenir de canales a las que se han retirado las columnas vertebrales en caso de bovinos de más de 30 meses de edad en el momento del faenamiento y los cráneos; los huesos han sido sometidos a un tratamiento que comprende todas y cada una de las etapas siguientes: desgrase, desmineralización ácida, tratamiento alcalino o ácido, filtración, esterilización a 138 °C o más, durante 4 segundos por lo menos, o a un tratamiento equivalente o más eficaz de reducción de la infecciosidad (tratamiento térmico de alta presión, por ejemplo)”.

“d) el fosfato bicálcico que no corresponda al descrito en el punto 2.4 y que sea subproducto de gelatina de huesos deberá cumplir con el tratamiento exigido en la letra c) precedente”.

- Intercálese un nuevo párrafo 6.1, entre los párrafos 6° y 7°:

“6.1 Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud podrán autorizar el ingreso de sebo o productos derivados del sebo que no sean los especificados en punto 2.3 y que no provengan de países con riesgo insignificante, siempre que vengan acompañados de un certificado sanitario, emitido por la autoridad veterinaria oficial del país de origen, que acredite:

a) que los bovinos fueron declarados aptos para el beneficio y para el consumo humano sus canales, tanto en las inspecciones ante mortem como en las post mortem y que no contienen ni están contaminados por: amígdalas o fleon distal de bovinos de cualquier edad; encéfalo, ojos, médula espinal, cráneo, columna vertebral o carne separada por procedimientos mecánicos del cráneo o de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad al momento del beneficio, o que

b) fueron producidos por hidrólisis, saponificación o transesterificación a alta temperatura y alta presión”.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 119 de 13-12-2010.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Díaz Anaiz, Subsecretario de Salud Pública.